****

****

**PROPUESTA DE INFORME SOBRE**

**EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ASOCIACIÓN Y REUNIÓN PACÍFICA DE JUECES Y FISCALES**

**17.12.2018**

**DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGISLATIVAS Y REGLAMENTARIAS**

De conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el Título IV Derechos Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense; Capítulo I Derechos Individuales y según las voces del art. 25 de la Constitución Política de Nicaragua (Cn) “Toda persona tiene derecho: 1. A la libertad individual”.

En concordancia con la anterior disposición, el art. 29 Cn señala: Toda persona *tiene derecho* a la libertad de conciencia, *de pensamiento* y de profesar o no una religión (…)”. De igual forma, el art. 30 Cn establece “Los nicaragüenses tienen derecho *a expresar libremente su pensamiento* en público o en privado, individual o colectivamente, de forma oral, escrita *o por cualquier otro medio”*.

De igual forma los jueces en el ejercicio de sus derechos ciudadanos tienen derecho a la libre asociación, todo de conformidad con lo señalado en el art. 49 Cn “En Nicaragua *tienen derecho de constituir organizaciones* los trabajadores de la ciudad y del campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, *los profesionales*, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las Comunidades de la Costa Caribe *y los pobladores en general, sin discriminación alguna*, con el fin de lograr la realización de sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad”.

En consecuencia, los jueces como cualquier persona o ciudadano en el ejercicio del derecho y libertad de expresión y de asociación, también tienen derecho a reunirse de forma pacífica, por cuanto así lo establece el art. 53 Cn “Se reconoce el derecho *de reunión pacífica*; el ejercicio de este derecho no requiere permiso previo”.

En relación con los derechos políticos de los jueces, la Constitución Política de la República de Nicaragua en su art. 51 señala: “*Los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos, salvo las limitaciones contempladas en esta Constitución Política*”, estos derechos individuales y políticos pueden ejercerse sin restricción constitucional o legal alguna de forma privada o pública, de manera oral o escrita o por cualquier otro medio y bajo el Principio expresado en el art. 32 Cn “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe.”

**EJERCICIO DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE JUECES Y MAGISTRADOS**

En el marco de la competencia disciplinaria ejercida por el Consejo Nacional Administración y Carrera Judicial y la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con las facultades conferidas en la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 165; en la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 71, 72; Reglamento de la Ley Orgánica del Artículo 65 al 81; y artículos 4 y 6 de la Ley de Carrera Judicial; según nuestra legislación disciplinaria, específicamente referidos a los criterios de responsabilidad disciplinaria de los funcionarios que integran la carrera judicial, establecidos en los artículos 65, 66 y 67, de la Ley Carrera Judicial, no existe ningún criterio de responsabilidad disciplinaria normado, que esté relacionado a restricciones al ejercicio de las libertades fundamentales de Jueces y Magistrados en cuanto a expresiones en línea, a través de cualquier red social, más bien la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo 166, la Ley de Carrera Judicial en sus artículos 33 y 35, regulan la independencia judicial, como muestra del respeto por los derechos fundamentales tanto de todas las personas, así como de todo funcionario y funcionaria que ejerzan cargo judicial; por otro lado de acuerdo con los reportes de ingresos de los procesos disciplinarios que se lleva en la Dirección General de Inspectoría Judicial, no se encontró ningún registro de proceso disciplinario motivado por el hecho de que algún Juez, Jueza, Magistrada, Magistrado, se haya expresado libremente a través de las redes sociales en línea.

**CÓDIGO DE ÉTICA INCLUSIVO**

La Asociación de Jueces y Magistrados de Nicaragua (AJUMANIC) contribuyó en la elaboración del Código de Ética de los Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la República de Nicaragua.

El Código de Ética vigente no incluye disposiciones expresas relativas al ejercicio de los derechos individuales y políticos mediante el uso de tecnológicas digitales.

**TUTELA DE LIBERTADES**

No existe ninguna clase de restricciones (constitucionales, legales o reglamentarias) en el sistema legal nicaragüense en relación con el ejercicio de estas libertades.

No existe tampoco restricción fuera de línea o en línea o mediante el uso de tecnologías digitales. Estos derechos individuales pueden ejercerse *en forma oral o escrita o por cualquier otro medio* de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 Cn y bajo el principio dispuesto en el art. 32 Cn “ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”.

No existen restricciones aplicables al ejercicio de las libertades fundamentales por parte de jueces, por tanto:

* No existen restricciones que dependan de la posición y los asuntos sobre los cuales un juez tiene jurisdicción.
* No se tiene en cuenta el lugar o la capacidad en la que se dan las opiniones, estén o no los jueces ejerciendo sus funciones o en el entendido que las ejercen.
* No se toman en cuenta el propósito de tales opiniones o manifestaciones.
* No existen restricciones al ejercicio de derechos individuales antes señalado en ningún tipo de contexto.

No ha existido ningún tipo de interpretación sobre estos temas, ya que no se ha tenido conocimiento de que algún funcionario judicial, se encuentre restringido en sus libertades en sus distintas expresiones, que merezcan ser analizados y que logren crear una interpretación por parte del Consejo o de la Corte Suprema de justicia, sobre todo porque nuestra legislación disciplinaria, no contempla estas circunstancias, por el contrario, el artículo 16 del Código de Ética del Poder Judicial señala que los servidores públicos deben de estar anuentes a los cambios que impliquen modernización y aplicación de las nuevas tecnologías y métodos de trabajo. Es conveniente aclarar que los procesos disciplinarios obedecen a situaciones generadas por el ejercicio profesional y jurisdiccional.

No existe iniciativa emprendida por la Asociación de Jueces para aumentar el conocimiento de los riesgos asociados con el ejercicio de sus derechos, en particular en las redes sociales, ya que dichos riesgos no existen ante la ausencia de restricción constitucional o legal al ejercicio de dichos derechos en línea los cuales se ejercen libremente.

Managua, 17 de diciembre, 2018